



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Escobedo Cuevas, Cristian Antonio s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino (puntos I, II y III, párrafos primero a tercero del dictamen) en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por el señor **Fiscal General de la Fiscalía n° 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza.**

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 12– Imputado: E C , Cristián Antonio s/incidente de recurso extraordinario”.

FMZ 24909/2017/TO1/12/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

De las constancias del legajo surge que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Cristián Antonio E C a la pena de diez años de prisión y multa de cuarenta mil pesos (\$40.000), por considerarlo organizador del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 7, en función del artículo 5, inciso «c», de la ley 23.737.

Esa resolución fue impugnada por la representante del Ministerio Público Fiscal en el entendimiento de que correspondía aplicar a E C la circunstancia agravante del artículo 11, inciso «c», de la ley 23.737, que aumenta las penas previstas “en los artículos precedentes” cuando en los hechos intervengan “tres o más personas organizadas para cometerlos”.

El tribunal de juicio declaró inadmisibile el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, queja mediante, tomó intervención la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, en virtud de la naturaleza federal de los agravios, juzgó inaplicables los límites recursivos previstos en esa norma, hizo lugar al recurso y, por mayoría, casó parcialmente la sentencia y condenó a E C a la pena de doce años de prisión y multa de cuarenta mil pesos (\$ 40.000), por considerarlo organizador del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto en los artículos 7, en función del artículo 5, inciso «c», y 11, inciso «c», de la ley 23.737.

Contra esa decisión, el defensor oficial interpuso recurso extraordinario federal en el que se agravió, en primer lugar, de que se hubiese admitido el recurso de casación fiscal por fuera de los supuestos enumerados en el citado artículo 458 del CPPN y sin que mediara en el caso la existencia de una cuestión federal que permitiera

dejar de lado ese óbice formal. En segundo término, tachó de arbitraria la sentencia por considerar que carecía de motivación suficiente. En ese sentido afirmó que no correspondía aplicar la agravante del artículo 11, inciso «c», a una conducta subsumible ya en el artículo 7 de la ley 23.737.

Al analizar la admisibilidad de dicha presentación, el *a quo*, por aplicación de la doctrina de Fallos: 342:2389 (“P., S. M.”), resolvió reconducirla “hacia un recurso de casación en los términos de los artículos 456 y sgtes. del C.P.P.N. y por lo tanto concederlo con ese alcance ordenando su remisión a la Presidencia de esta Cámara Federal de Casación Penal para que desinsacule los magistrados que intervendrán en el presente proceso recursivo”.

A consecuencia de ello tomó nuevamente intervención la Sala IV que, ahora con otra integración, decidió hacer lugar al recurso de la defensa, revocar la sentencia impugnada y estar a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, en cuanto condenó a E C a la pena de diez años de prisión y multa de cuarenta mil pesos (\$ 40.000), por considerarlo organizador del delito de transporte de estupefacientes, en los términos del artículo 7, en función del artículo 5, inciso «c», de la ley 23.737.

En prieta síntesis, para decidir como lo hizo, el *a quo* se centró en el análisis de la primera cuestión relativa a si había sido admitido correctamente el recurso fiscal por la anterior integración de la sala, e hizo lugar al agravio de la defensa por considerar que, en aquella ocasión, la representante de este ministerio público no había logrado demostrar la existencia de un caso de manifiesta arbitrariedad de la sentencia del tribunal de juicio que habilitara hacer excepción a los límites de admisibilidad del artículo 458 del Código Procesal Penal, sino tan sólo una mera discrepancia con la calificación legal adoptada (cf. sentencia del 2 de julio de 2021).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general ante esa cámara interpuso recurso extraordinario federal cuyo rechazo motivó esta presentación directa.

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 12– Imputado: E C , Cristián Antonio s/incidente de recurso extraordinario”.

FMZ 24909/2017/TO1/12/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–II–

En la apelación federal, el representante de este Ministerio Público reprochó al *a quo* haber reeditado un debate acerca de la admisibilidad del recurso fiscal anterior que ya estaba precluido, excediendo así su competencia en el marco de la revisión. También se agravió de que hubiese omitido considerar los argumentos presentados tanto por el ministerio fiscal como por los jueces que los precedieron y que señalaban con claridad la existencia de cuestiones de índole federal que imponían la intervención de esa Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108. Añadió que, al omitir el tratamiento de las cuestiones federales involucradas, el *a quo* convalidó una interpretación restrictiva de los artículos 7 y 11, inciso «c», de la ley 23.737, es decir, de normas federales, lo cual determinaba, a la vez, la procedencia de la vía intentada por imperio de lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3, de la ley 48.

Por último, en cuanto a la cuestión de fondo, insistió en que se trataba de la interpretación de una norma de carácter federal y expuso las razones por las que consideraba que había sido resuelta arbitrariamente por el tribunal de juicio.

–III–

Pienso que asiste razón al recurrente, pues aquello que desde el primer momento se hallaba en discusión en el caso, y motivó el recurso de casación fiscal, era la inteligencia que cabía asignar a normas de indudable carácter federal, como son las que tipifican y reprimen los delitos de estupefacientes contenidos en la ley 23.737 (Fallos: [345:1143](#), entre otros), cuya interpretación por parte del tribunal de juicio fue además tachada de arbitraria en aquella impugnación.

En tales condiciones, no cabe duda de que era aplicable al *sub lite* la doctrina del caso “Di Nunzio” (Fallos: [328:1108](#)) y que la sala de casación, en su anterior inter-

vención, procedió correctamente cuando prescindió de los límites previstos en el artículo 458 del Código Procesal Penal y declaró la procedencia del recurso fiscal.

No correspondía, por tanto, que en su segunda intervención el *a quo* volviera sobre la cuestión para descalificar la solución adoptada por la sala en su anterior integración, pues ello implicó negar arbitrariamente la jurisdicción que como tribunal intermedio le incumbía asumir en los términos del precedente de mención.

Aun cuando lo expresado determina ya la descalificación de la sentencia, creo oportuno señalar un defecto anterior que afecta al trámite recursivo que culminó en esta discusión. Me refiero a que, a mi modo de ver, ni siquiera estaban dados en el caso los presupuestos para la aplicación de la doctrina de los precedentes “Duarte” y “Chambla” (Fallos: 337:901 y C.416, XLVIII, del 5 de agosto de 2014, respectivamente), en virtud de la cual el *a quo* consideró necesario reconducir el recurso extraordinario de la defensa “hacia un recurso de casación en los términos de los artículos 456 y sgtes. del C.P.P.N.”.

Así lo considero, pues en el primero de ellos esta Procuración, en línea con lo que luego también resolvería V.E., predicó que el derecho a obtener una revisión amplia del fallo también le asistía a la persona que es condenada por primera vez por un tribunal revisor que conoce en el recurso deducido contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia. Y si bien en el segundo de esos precedentes propició la extensión de esa doctrina a un caso en el que el tribunal revisor agravó una primera condena, lo hizo por considerar que, en él, la segunda sentencia dictada como consecuencia del recurso del acusador era tan distinta de la primera, e implicaba un agravamiento tan significativo de la pena, que no era posible describirla ya sustancialmente como una simple revisión del pronunciamiento anterior, sino como una nueva primera condena que, a los efectos de la doble conformidad que busca asegurar la cláusula convencional, se hallaba en pie de igualdad con la condena dictada por primera vez por un tribunal revisor que conoce en el recurso contra la absolución.

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 12– Imputado: E C , Cristián Antonio s/incidente de recurso extraordinario”.

FMZ 24909/2017/TO1/12/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

No aprecio, empero, que ésta fuese la situación que se presentaba en autos. Recuérdese que, en el caso “Chambla”, la condena original a tres años de prisión, por homicidio en riña, había sido reemplazada por otra completamente distinta, a diez años y ocho meses de prisión, por el delito de homicidio simple, agravado por la participación de un menor de edad, y eso fue lo determinante para considerar que se trataba de una nueva primera sentencia que ameritaba su revisión en los términos del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nada de esto era lo que acontecía en el *sub examine* en el que la condena original a diez años fue sustituida por otra a doce años de prisión, sin otra modificación en la calificación legal que la aplicación de una circunstancia agravante. En mi opinión, no correspondía por tanto otorgar contra la primera sentencia del *a quo* la revisión amplia con la que se sustituyó el trámite de la apelación federal deducida por el letrado defensor.

Por último, y sin perjuicio de todo lo anterior, en cuanto al fondo de las cuestiones federales involucradas, debo decir que son aplicables las consideraciones efectuadas al dictaminar en el expediente FSM 16606/2013/TO1/41/1/RH4, “Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 41– Imputado: F , Sandra Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario”, el 19 de agosto de 2020, a cuyos términos y consideraciones remito en razón de brevedad.

–IV–

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 25 de noviembre 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
5 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2022 16:14:57